



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LA
RESOLUCIÓN CREG-108 DE 2003 QUE DA
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 116 DE LA
LEY 812 DE 2003**

DOCUMENTO CREG-035
JUNIO 1 DE 2004

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN CREG-108 DE 2003 QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 812 DE 2003

I. ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones CREG 075 y 092 de 2003, la Comisión de Regulación de Energía y Gas sometió a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, el proyecto de disposiciones regulatorias requeridas para dar cumplimiento al Artículo 116 inciso 2º de la Ley 812 de 2003, para los Servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por Red de Tubería.

Luego de las consultas mencionadas, en sesión No.230 del día 16 de enero de 2004, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 108 de 2003, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 812 de 2003.

De otro lado el Ministerio de Minas y Energía expidió la circular 006 del 4 de febrero de 2004, dirigida a Empresas Distribuidoras y comercializadoras del Servicio de Gas Combustible distribuido por red física de tubería, en donde se estableció:

“... La vigencia de aplicación de la fórmula establecida en el artículo 4º de la Resolución CREG 108 de 2003, para las tarifas del servicio de gas combustible por red física para los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, es a partir del mes de entrada en vigencia de dicha resolución, es decir el mes de diciembre de 2003.

Para el cubrimiento de los déficits que se generen por la aplicación del artículo 116 de la Ley 812 de 2003, el Fondo de solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de este Ministerio cuenta con los recursos de los excedentes de la contribución de solidaridad de las empresas superavitarias que prestan el servicio de gas combustible distribuido por red física o tubería.

Para la vigencia 2004 se tienen recursos apropiados por un valor valor de \$6,792 millones. El Fondo solicitará al Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las apropiaciones que sean necesarias para cubrir los déficits que se generan durante la vigencia establecida por la Ley 812 de 2003...”

No obstante, a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 108 de 2003, algunos agentes presentaron a consideración de la Comisión algunos inconvenientes encontrados en el momento de la aplicación de la Resolución CREG 108 de 2003, en cuanto al servicio público domiciliario de gas combustible por redes.

Cuadro 1. Comunicaciones recibidas sobre aplicación Resolución CREG 108 de 2003

EMPRESA	RADICADO	FECHA
Gases Del Quindío S.A. E.S.P.	E-2004-001209	17 DE FEBRERO
Gas Natural S.A. E.S.P.	E-2004-001670	3 DE MARZO
Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.	E-2004-001742	3 DE MARZO
Gases del Caribe S.A. E.S.P.	E-2004-002334	18 DE MARZO
Gas Natural S.A. E.S.P.	E-2004-002583	26 DE MARZO
Surtigas S.A. E.S.P.	E-2004-002630	26 DE MARZO
Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P.	E-2004-002736	1 DE ABRIL
Gas Natural del Centro S.A. E.S.P.	E-2004-002780	2 DE ABRIL
Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.	E-2004-002778	2 DE ABRIL
Gasorient S.A. E.S.P.	E-2004-002853	5 DE ABRIL
Gases de Barrancabermeja S.A. E.S.P.	E-2004-002852	5 DE ABRIL
Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.	E-2004-004445	26 DE MAYO

Con el objeto de precisar las inquietudes planteadas por las empresas y analizar los inconvenientes en relación con la aplicación de la normatividad, se sostuvo reuniones con las empresas: Gases de Occidente, Gases del Quindío, Gases de Risaralda, Surtigas, Gases del Caribe, Gases del Centro, Gas Natural, entre otras.

En este sentido, el presente documento resume los aspectos analizados en relación con la aplicación de la Resolución CREG 108 de 2003 y las modificaciones propuestas para el correcto desarrollo de la misma.

Es necesario recordar que la regulación propuesta en la Resolución 108 de 2003 en lo relacionado con la prestación del servicio de gas combustible por red así como las modificaciones aquí propuestas siguen los siguientes criterios:

- Actualizar las tarifas de los consumos de subsistencia de los usuarios de estratos 1 y 2 con el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor del mes inmediatamente anterior al de cálculo de la tarifa.
- No podrán originarse contribuciones para los estrato 1 y 2, en concordancia con el Artículo 14.29 de la Ley 142 de 1994. De esta manera, si la tarifa llegare a superar el costo de prestación del servicio, la tarifa corresponderá al valor del costo.
- La actualización de las tarifas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías para los consumos de usuarios regulados no-residenciales, consumos por encima de los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, consumos de los usuarios residenciales clasificados en los estratos 3, 4, 5 y 6 seguirán lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, la Resolución CREG-112 de 2001, y demás resoluciones vigentes.

II. OBSERVACIONES DE LAS EMPRESAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 108 DE 2003

En este numeral se resumen los comentarios realizados por las empresas en relación con la aplicación de la Resolución CREG 108 de 2003.

Comentario No. 1¹

Los clientes con consumos mayores al consumo medio de subsistencia con el que se calculó la tarifa equivalente, pagarán mucho más de lo que están pagando actualmente, no cumpliéndose por lo tanto, lo previsto en la Ley 812 de 2003 de buscar que el pago del usuario se ajuste por inflación.

Respuesta:

La ley 812 de 2003, artículo 116, dispuso que *"la aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor"*.

Para dar aplicación a lo dispuesto en esta norma, en relación con el servicio de gas combustible por red de tubería fue necesario buscar una fórmula para variabilizar el costo de prestación del servicio.

La aplicación de las fórmulas de variabilización puede dar lugar a que los usuarios con mayor consumo al medio de subsistencia, se les incremente su tarifa para el mes de inicio de aplicación de la Resolución 108 de 2003 en relación con la que están pagando actualmente. Este efecto es el resultado de la necesidad de aplicar el subsidio sobre un costo total de prestación del servicio por unidad de consumo. Se considera que esta es la única metodología viable para aplicar lo establecido en la Ley 812 de 2003.

Comentario No. 2

- **Cualquier ahorro que las compañías consigan en reducción de costos de gas, con el propósito de mejorar las tarifas, los clientes de estos dos estratos nunca verán los beneficios de esta negociación, al tener una tarifa fija indexada a la inflación, por tal motivo se considera que para estos casos se revise la fórmula con base en los subsidios que se otorgarían si tuvieran la tarifa del mes según resolución anterior².**

¹ Comentario realizado por las empresas: Gas Natural, Gas Natural Cundiboyacense, Gas Natural del Cesar, Gasoriental, Gases de Barrancabermeja.

² Comentario realizado por las empresas: Gas Natural, Gas Natural Cundiboyacense.

- Se otorgarían menos subsidios, en un escenario en el que las tarifas bajen, y los beneficios que se pretenden no se trasladarán a los clientes³.
- A pesar de que el porcentaje de subsidio disminuye respecto al que se aplica según Resolución CREG 057 de 1996, el valor pagado por concepto de servicio por parte del usuario aumenta⁴.

Respuesta:

Como se ha manifestado anteriormente, fue la Ley 812 de 2003, artículo 116, la que dispuso que el incremento tarifario mensual para los estratos socio económicos 1 y 2 debía corresponder, para los consumos básicos o de subsistencia, a la variación del Índice de Precios al Consumidor. La Resolución CREG 108 de 2003, simplemente ajusta la metodología tarifaria existente para incorporar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 en relación con los estratos los estratos 1,2 para el servicio de Gas Combustible por Red de Tubería, sin que sea posible desconocer la ley.

Comentario No. 3⁵

La resolución no define con precisión la forma de cálculo del subsidio otorgado, limitándose a establecer un porcentaje de subsidio que no es consistente con la estructura de precios establecidos por las empresas, por ello se presenta cierto riesgo en la obtención de los ingresos, debido a que en su aplicación se podrían presentar reducciones.

Respuesta:

Las fórmulas previstas en el artículo 4 de la Resolución CREG 108 de 2003 para las tarifas del servicio de gas combustible por red de tubería para los consumos de subsistencia de los usuarios clasificados en los estratos 1 y 2 incorporan una tarifa equivalente determinada con un consumo promedio de subsistencia por estrato que busca nivelar los ingresos de las empresas.

Al analizar el cálculo de los ingresos como un total por estrato con la información suministrada por las empresas comercializadoras de gas combustible por red se observa que efectivamente se puede presentar un desbalance en los ingresos. Este aspecto es analizado en el siguiente numeral.

3 Comentario realizado por la empresa: Gas Natural del Cesar.

4 Comentario realizado por: Gas Natural , Gas Natural Cundiboyacense.

5 Comentario realizado por la empresa: Gas Natural y Gas Natural Cundiboyacense

Comentario No. 4

- Las empresas a pesar de su intención de aplicar los subsidios según la nueva resolución, tienen que realizar un esfuerzo importante, planeando e implementando las modificaciones necesarias en los sistemas de facturación y por lo tanto han decidido aplazar la aplicación de la misma⁶.
- Para las empresas acogidas a la Resolución 057 de 1196 sería conveniente que la aplicación de la Resolución 011 de 2003 sea a partir del mes de febrero de 2004, ya que si se aplica a partir del mes de diciembre se presenta una reducción de subsidios al tener una tarifa más baja para el año 2004⁷.

Respuesta:

La aplicación de la Resolución se debe efectuar tan pronto se cumplan los siguientes aspectos:

El Artículo 8 de la Resolución CREG 108 de 2003 estableció: *"...La presente resolución regirá desde su publicación en el Diario oficial y perderá su vigencia en el año 2006, cuando termine el periodo de aplicación de los subsidios previsto en el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003..."* La fecha de publicación de la resolución en el diario oficial No. 45398 fue 11 de diciembre de 2003.

Por otra parte, el Artículo 10. de la misma resolución previó en su segundo párrafo, que *"...[l]a aplicación de tales subsidios por parte de la empresas, estará sujeta a lo que disponga el Fondo de Solidaridad para subsidios y Redistribuciones de ingresos de la Nación del Ministerio de Minas y Energía, la Nación y las entidades territoriales sobre asignación de recursos de acuerdo con la facultad que les otorga la norma citada..."*.

Igualmente, en el párrafo del artículo 5, de la citada resolución CREG-108 de 2003 se previó que *"...la aplicación de los subsidios con base en el factor calculado en la forma prevista en este artículo, estará sujeta a lo que dispongan el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Nación y las entidades territoriales sobre asignación de recursos, de acuerdo con la facultad que les otorga el artículo 116 de la Ley 812 de 2003"*.

Comentario No. 5⁸

Al hacerse la aplicación de la Resolución desde diciembre de 2003, los clientes se verán afectados toda vez que Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. deberá cobrar cerca de \$130 millones a los usuarios de estratos 1 y 2

⁶ Comentario realizado por la empresa: Gas Natural.

⁷ Comentario realizado por: Gas Natural,

⁸ Comentario realizado por: Gas Natural Cundiboyacense

por concepto de mayores subsidios entregados durante los meses de diciembre, enero y febrero, equivalentes al 90% del total de subsidios otorgados en ese mismo periodo.

Respuesta:

Independiente de casos particulares, tal y como se enuncio anteriormente la aplicación de la resolución CREG-108 de 2003 rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y la aplicación de los subsidios en la forma prevista en dicha Resolución deberá sujetarse a lo que dispongan el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Nación y las entidades territoriales sobre asignación de recursos para cubrir tales subsidios, tal como se precisó en la respuesta al comentario anterior.

Comentario No. 6

- La metodología de la Resolución 108 no reconoce el ingreso al que tiene derecho la compañía, ya que este debe ser la suma de los ingresos por cargo fijo y los de cargo variable (La resolución lo establece con el Msm), presentándose reducciones en sus ingresos de hasta un 9% en el estrato 1 y un 8% en el estrato 2.
- En el caso de la reducción de los ingresos de las compañías se propone cambiar la formulación del componente Cm por un costo equivalente para los estratos 1 y 2 que contemple como consumo medio el consumo promedio de subsistencia de cada estrato así⁹:

$$C_m^{(o-cs)} = \frac{(Carg oVariable_{I,e} * cons_{i-1,e}^{(0-cs)} + Carg oFijo_{i,e})}{cons_{i-1,e}^{(0-cs)}}$$

Respuesta:

La intención de la reglamentación que da cumplimiento al artículo 116 inciso 2 de la ley 812 de 2003 para los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de tubería, no es en ningún momento pretender desconocer los ingresos a los que tienen derecho las empresas. Es por ello que se ha realizado un análisis de los datos reales enviados por las empresas con el fin de establecer el problema. Dicho análisis se documenta en el numeral 3.

⁹ Comentario realizado por: Gas Natural, Gasorienté,

Comentario No. 7

El costo (Cm) correspondiente a la Resolución 011 de 2003, establece un consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1), dando a entender que se debe obtener este consumo para todo el mercado residencial, sin tener en cuenta que los únicos que tienen consumos de subsistencia son los clientes de los estratos 1 y 2, por lo tanto se sugiere también establecer unos costos equivalentes por estratos, considerando el consumo medio del mes o en su defecto el consumo de los últimos meses y no del mes anterior. Su estructura debería ser la siguiente:

$$MEq_m = \frac{(Mv_m * cons_{m-1,e}^{(O-Cs)} + Mf_m)}{cons_{m-1,e}^{(O-Cs)}}$$

Respuesta:

Es válida la sugerencia, se hará la precisión en la Resolución incluyendo en el consumo el subíndice la letra e, correspondiente a estrato.

Comentario No. 8¹⁰

Se propone establecer una fórmula que le permita al cliente determinar el subsidio otorgado calculado como la diferencia entre los ingresos de la compañía (calculados con los cargos fijos y variables) y el pago que relanzaría el cliente a través de la tarifa equivalente de la resolución 108 de 2003, esta estructura sería la misma para cualquier estructura tarifaria que tengan las compañías.

$$Subsidio = (Cons_e^{(O-Cs)} * TarifaEquib^{(O-Cs)} + Cons_e^{>Cs} * CVTarifa) - (Cons_e * CVTarifa + CFtarifa)$$

Respuesta:

La Resolución CREG 108 de 1997, por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, establece en su artículo 42 (Requisitos mínimos de la factura) el Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

¹⁰ Comentario realizado por: Gas Natural, Gasorient

Comentario No. 9¹¹

Las empresas que operan en áreas de servicio exclusivo no tienen acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos del Ministerio de Minas y Energía razón por la cual los subsidios otorgados para el consumo de subsistencia de los estratos 1 y 2, dependen de las contribuciones recaudadas por la empresa, lo que ha conllevado a que el porcentaje de subsidios otorgado a los estratos que tienen derecho a los mismos, varíe dependiendo de los recursos disponibles por recaudo de contribuciones.

La Resolución CREG 108 de 2003, en su artículo 4°, establece la fórmula para determinar la tarifa de referencia, la cual se ajustará mensualmente con el índice de precios al consumidor. Dicha fórmula incluye el porcentaje de subsidios que se aplicó en el mes anterior al que se determina la tarifa de referencia, es decir durante el mes de Noviembre de 2003. El porcentaje de subsidios aplicado durante ese mes en Gases del Quindío fue del 16% para el estrato 1 y del 0% para el estrato 2, en el mes de diciembre fue del 45% para el estrato 1 y 0% para el estrato 2, mientras que en el mes de enero de 2004 fue del 50% para el estrato 1 y 0% para el estrato 2. Sin embargo las proyecciones de la empresa concluyen que durante el año 2004, es posible otorgar porcentajes mayores de subsidios a dichos estratos. Además, el Mst del año 2004 es menor del año 2003.

Así las cosas, si se aplica al pie de la letra la resolución en mención, proyectamos que a partir del mes de enero el porcentaje de subsidios para estratos 1 y 2 será cero, muy a pesar de que la empresa cuenta con recursos para subsidios.

En este sentido se encuentran tres posibles opciones para dar cumplimiento a lo establecido.

- Definir la tarifa de referencia de la manera establecida en la resolución tantas veces mencionada, con la consecuencia descrita, lo cual generaría además problemas de imagen y de cartera en la compañía.
- Aplicar como porcentaje de subsidios los establecidos legalmente, 50% para el estrato 1 y 40% para el estrato 2, lo cual conllevaría a que el fondo de solidaridad asumiera con sus recursos la parte del subsidio que no corresponde a las diferencias presentadas por Resolución 108 de 2003.
- Ajustar la Resolución 108 de 2003 a la realidad de las empresas que operan en áreas de servicio exclusivo, de tal forma que sea posible durante la vigencia de esta resolución ajustar la tarifa de referencia cada vez que el porcentaje de subsidios cambie, en razón de la disponibilidad de recursos procedentes de las contribuciones.

¹¹ Comentario realizado por: Gases del Quindío.

Respuesta:

La Resolución 057 de 1996 en su artículo 144. RÉGIMEN DE SUBSIDIOS establece: "Los subsidios en las áreas de servicio exclusivo, se someterán a la Ley 142 de 1994, a las demás normas legales que regulan la materia y a las siguientes reglas:

144.1. *En los contratos se pactará que los subsidios se atenderán con los recursos de la contribución de los usuarios ubicados dentro del área geográfica, incluyendo las contribuciones de los grandes consumidores del área, de conformidad con la Ley 286 de 1996.*

144.2. *Si durante la vigencia del contrato, la ley o alguna disposición reglamentaria del Gobierno Nacional, modifica las reglas sobre otorgamiento de subsidios en forma tal que para atender el subsidio de los usuarios que pudieran legalmente ser subsidiados, se requieran recursos estatales adicionales, el contratista podrá solicitarlos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos a que se refiere el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Hasta tanto no reciba estos recursos, no podrá aplicarlos a sus usuarios, ni tendrá obligación, sin pacto previo, de atender subsidios con sus recursos".*

La expedición del artículo 116 de la Ley 812 de 2003 constituye una nueva disposición reglamentaria del Gobierno Nacional en materia de otorgamiento de subsidios. En este sentido, los usuarios de estratos 1 y 2 de áreas de servicio exclusivo podrán solicitar subsidios del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos cuando las contribuciones generadas por los usuarios de un área de servicio exclusivo no alcance para cubrir los subsidios de dicha área. En consecuencia, las empresas que atienden esas áreas de servicio exclusivo podrán acceder al fondo de solidaridad y redistribución para solicitar los recursos necesarios para otorgar a los usuarios los subsidios resultantes de la aplicación de la normatividad que reglamenta la nueva disposición.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS A CONSIDERAR

De acuerdo con los comentarios realizados por los agentes, a continuación se efectúa un análisis de los principales aspectos a considerar para la aplicación de la Resolución CREG 108 de 2003.

3.1. INGRESOS DE LAS EMPRESAS

Al analizar el cálculo de los ingresos como un total por estrato con la información suministrada por las empresas se observa que efectivamente se puede presentar un desbalance en los ingresos de las empresas, lo cual es ocasionado por lo siguiente:

- El ingreso de las empresas depende del diseño de las diferentes estructuras tarifarias de cargos fijos y variables que permite la Resolución CREG-057 de

1996, y la Resolución CREG-007 de 2000, de acuerdo con un consumo facturado y a la totalidad de los usuarios residenciales durante un periodo anterior y con un número total de facturas del mismo periodo. En este sentido para el caso de las resoluciones CREG-057 de 1996 y CREG-007 de 2000 el cargo fijo es el resultado de un comportamiento del consumo total residencial.

La resolución CREG 108 de 2003 determina una tarifa equivalente que incluye un cargo fijo y variable hasta el consumo de subsistencia, en donde el porcentaje de subsidio es determinado por la relación entre la tarifa equivalente y el costo de la prestación del servicio (Mst o Mm).

- Para el caso de la Resolución CREG-011 de 2003 el cargo fijo no depende del consumo, y el costo de la prestación del servicio se obtiene de un equivalente del cargo fijo y variable.

De acuerdo con lo anterior se observa que el porcentaje de subsidio establecido en la Resolución CREG 108 de 2003, para los casos de las Resoluciones 057 y 007, no determina en forma precisa el total de los ingresos correspondientes a composición de cargo fijo y variable, produciendo un desbalance en los ingresos de la empresa para los estratos 1 y 2. Es importante precisar que el desbalance que se ocasiona en los ingresos es diferente para cada empresa debido a que este depende e la proporción del cargo fijo que cada una de ellas haya adoptado.

En el ejemplo que se muestra a continuación, se presenta una ejercicio hipotético de comparación de los ingresos recibidos en los casos de: Cargo fijo y cargo variable, Mst por Q y Resolución 108 de 2003:

Cuadro 2. Comparación ingresos

Mst = 100 \$/m3
 Cargo fijo = 1250 \$/factura
 Cargo Variable = 50 \$/m3
 Consumo promedio todos los estratos = 25 m3

ESTRATO	Q (m3)	INGRESOS		
		CF y CV	Mst * Q	R-108
e-1	20	2.250	2.000	2.000
e-2	22	2.350	2.200	2.200
e-3	24	2.450	2.400	2.450
e-4	26	2.550	2.600	2.550
e-5	28	2.650	2.800	2.650
e-6	30	2.750	3.000	2.750
TOTAL	150	15.000	15.000	14.600

En el cuadro anterior se observa que los ingresos por estrato obtenidos con la estructura de cargo fijo y variable y comparados con los ingresos de $Mst * Q$, son inferiores en el momento en que el consumo es mayor que el promedio y menores cuando el consumo del estrato es menor que el promedio. En este sentido se observa que se produce una nivelación de ingresos con la suma de los ingresos resultantes por todos los estrato.

En el momento en que la Resolución 108 de 2003 reconoce como Costo de prestación del servicio el Mst en el caso de la Resolución CREG 057 de 1996 y Msm en el caso de la Resolución CREG 007 de 2000, no se nivelan los ingresos del estrato 1 y 2, considerando que en este no se contempla la estructura de cargo fijo y variable.

Teniendo en cuenta lo analizado se propone una modificación en la fórmula que se calcula el subsidio con el fin de permitir que las empresas recuperen sus ingresos de acuerdo con su estructura tarifaria. Es importante aclarar que dicha modificación solo es válida para las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de gas combustible por redes que calculan su tarifa a usuario final de conformidad con lo establecido en las Resoluciones CREG 057 de 1996 y 007 de 2000

En el siguiente cuadro se muestra un ejercicio realizado con los datos enviados por algunas empresas, en donde se compara los ingresos recibidos con la regulación vigente, la Resolución CREG 108 de 2003 y con la propuesta.

Cuadro 3. Ejercicio comparativo de ingresos

EMPESA	INGRESOS								
	ACTUALES			RES. 108 DE 2003			PROPUESTA		
	USUARIOS	FONDO	TOTAL	USUARIOS	FONDO	TOTAL	USUARIOS	FONDO	TOTAL
SURTIGAS S.A. E.S.P.	808.619.504	302.182.879	1.110.802.383	731.009.016	252.382.436	983.401.452	731.009.016	379.793.367	1.110.802.383
GAS CARIBE S.A. E.S.P.	736.548.014	366.981.334	1.103.529.348	738.238.997	270.626.296	1.008.865.294	738.238.997	365.290.350	1.103.529.348
GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	9.555.810	6.941.520	16.497.330	9.703.530	6.750.094	16.453.624	9.703.530	6.793.800	16.497.330
GASES DE RISARALDA S.A.E.S.P.	39.830.549	14.422.578	54.253.127	40.650.474	10.194.384	50.844.869	40.650.474	13.602.653	54.253.127

3.2. FÓRMULA SUBSIDIO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se propone hacer la siguiente modificación, al artículo 5 de la Resolución CREG 108 de 2003.

Para cada servicio público domiciliario el costo e prestación del servicio (C_m), y sus componentes fijos y variables asociados corresponde a:

Energía Eléctrica Sistema Interconectado Nacional (Resolución CREG-031 de 1997 o aquellas que la	$CU_{n,i}$: Es el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica (\$/kWh), en el nivel de tensión n, para el período i (año t, mes m).
--	---

<p>modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	
<p>Energía Eléctrica Zonas No-Interconectadas (Resoluciones CREG-077 y 082 de 1997 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p>CPS_i: Es el Costo de Prestación del Servicio del Energía Eléctrica para Zonas No-Interconectadas (\$/kWh), en el período i (año t, mes m).</p>
<p>Energía Eléctrica para Archipiélago de San Andrés y Providencia (Resolución CREG-073 de 1998 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p>CU_{ni}: Es el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica para Archipiélago de San Andrés y Providencia, en el nivel de tensión n, (\$/kWh) en el período i (año t, mes m).</p>
<p>Gas Combustible por Red de Tuberías (Resolución CREG-057 de 1996 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p>$MstEq$: Es el Costo Promedio Máximo equivalente del Servicio de Gas Natural (\$/m3), para el estrato e.</p> $MstEq_{m,e}^{(0-CS)} = \frac{(CV_{m,e} * cons_{m-1,e}^{(0-CS)} + CF_{m,e})}{cons_{m-1,e}^{(0-CS)}}$ <p>Donde:</p> <p>CV = Cargo variable CF = Cargo fijo</p> <p>(Artículo 107 Resolución CREG 057 de 1996)</p> <p>$cons_{m-1,e}^{(0-CS)}$: Consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1) correspondiente al estrato e.</p>
<p>Gas Combustible por Red de Tuberías (Resolución CREG-007 de 2000 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p>$MsmEq$: Es el Costo Promedio Máximo equivalente del servicio de Gas Natural (\$/m3), para el estrato e.</p> $MsmEq_{m,e}^{(0-CS)} = \frac{(Cvr_{m,e} * cons_{m-1,e}^{(0-CS)} + CFr_{m,e})}{cons_{m-1,e}^{(0-CS)}}$ <p>Donde:</p> <p>Cvr_m = Cargo Variable Máximo Unitario en \$/m³ aplicable a Usuarios residenciales en el mes m.</p> <p>CFr_m = Cargo Fijo Máximo Unitario en \$/factura aplicable a Usuarios residenciales en el mes m.</p> <p>(Artículo 10 Resolución 007 de 2000)</p>

	$cons_{m-1,e}^{(0-CS)}$: Consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1) correspondiente al estrato e.
Gas Combustible por Red de Tuberías (Resolución CREG-011 de 2003 o aquellas que las modifiquen, aclaren o sustituyan)	<p>$MEq_{m,e}$: Es el Costo equivalente de Prestación del Servicio de Gas Combustible por Red (\$/m³), en el mes m para el estrato e.</p> $MEq_{m,e}^{(0-CS)} = \frac{(Mv_{jm} * cons_{m-1,e}^{(0-CS)} + Mf_{jm})}{cons_{m-1,e}^{(0-CS)}}$ <p>Donde:</p> <p>Mv_{jm} : Es el Cargo Variable Máximo del Servicio de Gas Combustible por Red (\$/m³), en el mes m para el primer rango de consumo.</p> <p>Mf_{jm} : Es el Cargo Fijo Máximo del Servicio de Gas Combustible por Red (\$/factura) en el mes m.</p> <p>(Art. 32 Resolución CREG 011 de 2003)</p> <p>$cons_{m-1,e}^{(0-CS)}$: Consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1) correspondiente al estrato e.</p>

3.3. MONTO DEL SUBSIDIO

De otro lado, se propone precisar el monto de subsidios que será cubierto con los recursos del Fondo para Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y Energía:

$$Subsidio = \frac{\%S_{me} * Cm * consumousuario_{e,m}^{(0-CS)}}{100}$$

Donde:

$consumousuario_{e,m}^{(0-CS)}$ Corresponde al Consumo facturado al usuario del estrato e, de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes m.